

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **Yeferson Alberto Briceño Vergara y Cristian Andrés Briceño Vergara**, por el delito de hurto calificado y agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 17 de junio de 2022 aproximadamente a las 10:15 horas, en la carrera 24 con calle 15, **Yeferson Alberto Briceño Vergara y Cristian Andrés Briceño Vergara**, en compañía de otros dos sujetos y a través de varios automotores, interceptan el vehículo de placas DAR-015 marca Nissan de propiedad de la empresa Servicom Ltda, que conducía el señor Jhon Fredy Chipatecua, y mediante uso de armas lo despojan con violencia de la camioneta y varias herramientas que llevaba en su interior, posteriormente lo inmovilizan, lo amarran y lo abandonan en un campo. Los elementos hurtados fueron evaluados por la víctima en \$110.190.000 y se estableció el valor de los daños y perjuicios en \$115.000.000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

Yeferson Alberto Briceño Vergara se identifica con cédula de ciudadanía 1.033.783.877 expedida en Bogotá, nació el 28 de enero de 1991 en Bogotá. Es un hombre de 1.65 de estatura, con grupo sanguíneo y RH A+, señales particulares

visibles tatuaje brazo izquierdo las palabras “*cristo*” y tatuaje en brazo derecho con las palabras “*ángel*”.

Cristian Andrés Briceño Vergara se identifica con cédula de ciudadanía 1.007.424.408 expedida en Bogotá, nació el 26 de agosto de 1992 en Bogotá. Es un hombre de 1.60 de estatura, con grupo sanguíneo y RH O+, señales particulares visibles tatuaje en región izquierda del cuello y tatuaje en región cigomática derecha.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 18 de junio de 2022, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que legalizó la captura de los señores **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, se legalizó incautación con fines de comiso del vehículo camioneta Chevrolet, línea GMC TOP, color azul, tipo cerrada, placas OUF-545, chasis TCD14AB521569, modelo 1980, y se corrió traslado del escrito de acusación a los dos investigados, por el delito de Hurto Calificado Agravado conforme a los artículos 239 y 240 inciso 2°, 241 numeral 10° del Código Penal. Los acusados no aceptaron los cargos, y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión a los señores **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**.

El 19 de agosto de 2022 se realizó audiencia concentrada y estando citados para la audiencia de juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con los acusados **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se degradaría para efectos punitivos el grado de participación de coautores a cómplices, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por un profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se

impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión.”*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2º establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”*.

Así mismo, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.”*

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 17 de julio de 2022, suscrito por el servidor de policía Ángel Andrés Ardila Velandia, en donde este plasmó que ese día aproximadamente a las 11:00 horas la central de radio informa sobre un hurto en la calle 48 P No. 5 B. Al trasladarse al lugar la ciudadanía informa que una camioneta de placas OUF545 habría participado en un hurto y huyó por el sector de Bochica. Explica que se logró su ubicación y en ella se encontró a **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, a los cuales se les halla un arma traumática marca *Ekol Dicle*, dorada con cacha negra y un proveedor con 5 cartuchos. Afirma que allí se presenta Jhon Fredy Chipatecua quien manifiesta que reconoce a los dos sujetos como dos de las personas que hacia un momento lo habían hurtado.

Igualmente, se aportó entrevista rendida por el policía Ángel Andrés Ardila Velandia donde reitera el relato de los hechos ya mencionados e informe ejecutivo de la misma fecha. Así mismo se aportan actas de incautación del 17 de junio de 2022, de un vehículo tipo camioneta color azul con placas OUF545 modelo 1980, número de motor F0718TAB y número de chasis TCD14AB521569 y arma traumática marca *Ekol Dicle* color dorada con cacha negra y un proveedor de cinco cartuchos número del arma ED-20092664.

Así mismo se allegó, un segundo informe de captura en flagrancia del 17 de junio de 2022, suscrito por el servidor de policía Javier Rubio Medina, en donde este plasmó que ese día siendo aproximadamente las 12:37 horas, en la calle 6 con carrera 30, un ciudadano lo intercepta y le comunica que la camioneta de placas DAR-015, color gris, marca Nissan, que llevaba un compresor le fue hurtado a su hijo en las horas de la mañana, es así que inicia la persecución y alcanza el vehículo en la calle 30 con calle 8, en el cual, el señor Fredy Yesid Briceño Vergara estaba de copiloto y era conducido por el menor de edad E.A.S.M., inmediatamente le solicitan los documentos de las herramientas que llevaban en su interior, sin que estos las aportaran. Inmediatamente, se hace presente el señor Roberto de la Cruz Chipatecua García, quien reconoce el automotor y el

compresor como de su propiedad e informa que dichos elementos habían sido hurtados a su hijo en la mañana, por lo anterior capturan a los dos sujetos.

Por otro lado, se entregó formato único de noticia criminal suscrito por Jhon Fredy Chipatecua Rodríguez en el que relató que el día 17 de junio de 2022 a las 10:15 am, se encontraba manejando el vehículo de placas DAR-015 de propiedad de la compañía Servicom Ltda, acompañado por el operario Felipe Avellaneda, cuando en la transversal 48P con 5 empieza a llover, por lo cual se orilla en la avenida con la intención de proteger con un impermeable la herramienta que llevaba en el vagón de atrás, momento en el que se les atraviesa un carro marca Monza color verde oscuro y una camioneta azul. Al percatarse de que los iban a hurtar, pone en marcha el automotor, pero a 100 metros los alcanzan y cierran. Explica que se bajaron de los dos vehículos cuatro personas, uno le quita el celular y las llaves de la camioneta, otro trata de desenganchar el compresor del vehículo, un tercer individuo saca un martillo rompedor y lo guarda en el carro Monza, posteriormente se suben dos hombres a cada lado, lo agreden verbal y físicamente, le tapan el rostro con un saco, lo amarran de manos y pies, y lo bajan del vehículo arrojándolo al suelo. Afirma que después de 50 minutos logra soltarse y avisar a su empresa y posteriormente a la policía, quienes logran la captura de los sujetos.

Finalmente, se allega informe de investigador de laboratorio con sus anexos de tarjeta decodificar e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acredita la plena identidad de los capturados como **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 17 de junio de 2022 aproximadamente a las 10:15 horas, fueron capturados por agentes de la Policía Nacional, los señores **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, quienes en compañía de dos sujetos más, interceptan el vehículo de placas DAR-015, agreden verbal y físicamente e intimidan con un arma traumática al señor Jhon Fredy Chipatecua Rodríguez, para desapoderarlo del vehículo de placas DAR-015, un compresor, dos martillos rompedores, unas mangueras, un celular y un dinero en efectivo en cuantía de \$1.190.000, lo que

permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los aquí acusados al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Ahora bien, la circunstancia de calificación del ilícito que se examina prevista en el inciso 2º del artículo 240 del Código Penal, también se encuentra demostrada dado que se utilizó violencia en la comisión del hurto, pues los señores **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, amenazó a la víctima mediante el uso de un arma traumática y con palabras soeces, además fue amordazado y amarrado de mano y pies, para luego lanzarlo del vehículo al suelo, todo ello dirigido a apoderarse de los elementos sin resistencia ni reacción de la víctima.

En lo que concierne a la circunstancia específica de agravación del hurto que se analiza, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por cuatro personas que con división del trabajo se concertaron para cometer el hurto, de modo que están debidamente acreditadas las circunstancias previstas por el legislador en el numeral 10º del artículo 241 del Código Penal.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de los señores **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por el profesional del derecho que los acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados en situación de flagrancia con inmediatez ante el señalamiento y reconocimiento de la víctima.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado agravado. No obstante, para efectos punitivos se degradará su participación de coautor a cómplice tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio para recibir por parte de los

procesados con ocasión del preacuerdo celebrado, beneficio que no se considera desproporcionado pese a haberse perfeccionado antes de la audiencia de juicio oral, atendiendo a que desde la primera audiencia manifestaron su interés en aceptar los cargos y ello no pudo concretarse con anterioridad debido a la compleja gestión y negociación que se debió adelantar dirigida a la devolución del incremento patrimonial y reparación a las víctimas que se realizó en múltiples pagos.

Sumado a ello, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, como coautores del delito de hurto calificado agravado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo establecido para el cómplice, por la aceptación de cargos a través del acuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal, la cual oscila entre **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES Y TRECIENTOS TREINTA Y SEIS (336) MESES DE PRISIÓN.**

De igual manera como quiera que la negociación entre la Fiscalía y la unidad de Defensa consiste en degradar la pena a la establecida para el **cómplice**, ello genera un cambio punitivo favorable para el acusado. Así, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites

punitivos que van de 72 a 280 meses, con lo cual es posible determinar los siguientes cuartos de movilidad:

Primer cuarto: 72 a 124 meses

Segundo cuarto: 124 a 176 meses

Tercer cuarto: 176 a 228 meses

Cuarto cuarto: 228 a 280 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 124 meses de prisión.

Conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, el día de los hechos se logró recuperar el automotor de placas DAR-015 y el compresor, sin que se recuperara dos martillos rompedores, unas mangueras, un celular y un dinero en efectivo de \$1.190.00, es así que la víctima avalúo los elementos objeto de hurto que no se pudieron recuperar en \$5.000.000 y los daños y perjuicios en \$2.000.000.

Es así como valor correspondiente al incremento patrimonial, fue devuelto a la víctima en 5 pagos de la siguiente manera: (i) Consignación de un depósito judicial número de operación 26205515 el 14 de julio de 2022, en cuantía de \$1.430.000 en favor del señor Jhon Fredy Chipatecua Rodríguez, (ii) Consignación

del 6 de septiembre de 2022 a las 13:18:42 horas, a la cuenta 38526038597 en cuantía de \$1.000.000 a favor del señor Chipatecua García R. (iii) Consignación del 6 de septiembre de 2022 a las 13:19:23 horas, a la cuenta 38526038597 en cuantía de \$1.000.000 a favor del señor Chipatecua García R. (iv) Consignación del 6 de septiembre de 2022 a las 13:18:42 horas, a la cuenta 38526038597 en cuantía de \$1.000.000 a favor del señor Chipatecua García R. (v) Consignación del 6 de septiembre de 2022 a las 13:26:16 horas, a la cuenta 38526038597 en cuantía de \$570.00 a favor del señor Chipatecua García R. y, (vi) Consignación del 6 de septiembre de 2022 a las 15:42:10 horas, a la cuenta 38526038597 en cuantía de \$1.000.000 a favor del señor Chipatecua García R.

Por otro lado, el pago de los daños y perjuicios se realizó en dos abonos de la siguiente manera: (i) Consignación del 4 de octubre de 2022 a las 17:34:15 horas, a la cuenta 38526038597 en cuantía de \$1.000.000 a favor del señor Chipatecua García R. y (ii) Consignación del 4 de octubre de 2022 a las 17:34:41 horas, a la cuenta 38526038597 en cuantía de \$1.000.000 a favor del señor Chipatecua García R.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas”

Al respecto, no es procedente acceder a la petición de la defensa técnica, que se otorgue una rebaja del 75%, esto por cuanto pese a que se realizó un abono de forma pronta, la reparación total no se dio sino hasta 4 meses después de

perpetrada la conducta y tras múltiples negociaciones con las víctimas, esto es, hasta el 4 de octubre de 2022.

Por ello, atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se les reconoce a los señores **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 50% de la pena. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de hurto calificado agravado será de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar del delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

Por otro lado, y en punto de dar respuesta a la solicitud efectuada por la defensa técnica, quien solicita a favor de **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, reconocer la calidad de padres cabeza de familia, al respecto la sentencia T-345 de 2015 de la Corte Constitucional, establece, como requisitos, para la procedencia del mecanismo pretendido establece que: (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como madre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v)

por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

Bajo esas circunstancias si bien se indicó que los señores **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, tienen a cargo a sus progenitores Luz Marlen Vergara Moreno y José Alberto Briceño Chacón y su núcleo familiar, no se aporta un elemento material probatorio, que demuestre que se cumplen los presupuestos fácticos antes mencionados. Por el contrario, se aporta una declaración extraproceso No. 5452 del 5 de septiembre de 2022, en el cual se informa que José Alberto Briceño Chacón tiene una profesión u ocupación de ornamentación y la señora Luz Marlén Vergara Moreno labora independientemente, por lo cual, se puede establecer que las mismas pueden sostenerse económicamente de forma independiente. Así mismo se observa que a pesar de que llegaron hace poco a la ciudad de Bogotá, cuentan con el apoyo económico de su hija Luz Angélica Briceño Chacón, quien les ha brindado un hogar a sus progenitores en el inmueble ubicado en la calle 48D Sur No. 9-85, al punto que el lugar donde residen, está a cargo de ella, pagando un arriendo mensual de \$750.000.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, indicó que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia, deberá acreditar que está a cargo del cuidado de niños o personas discapacitadas y que su presencia en el seno familiar es necesaria porque tales personas dependen únicamente de él, no solo económicamente sino también en cuanto a su salud y cuidado.¹

De conformidad con lo anterior, se puede corroborar que los señores Luz Marlen Vergara Moreno y José Alberto Briceño Chacón cuenta con una red familiar que atiende sus derechos y necesidades y no se encuentran desprotegidos como se anunció en la declaración extraproceso del 5 de septiembre de 2022.

Por esta razón, los señores **Yeferson Alberto Briceño Vergara** y **Cristian Andrés Briceño Vergara**, deberán purgar la pena en establecimiento que el

¹ Sentencia marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán.

INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, boleta de encarcelamiento de forma inmediata teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad por razón de este proceso.

Finalmente, respecto a la solicitud realizada por la defensa en cuanto a la entrega del vehículo de placa OUF -545, marca *Chevrolet*, línea GMC TOP, color azul, modelo 1980, chasis tcd14ab521569 y motor F0718TAB al señor José Alberto Briceño Chacón. Se pudo establecer mediante respuesta de oficio 3924 del 12 de septiembre de 2022 aportada por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sogamoso, y verificado el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas OUF -545, que el dueño del automotor es el señor Jhon Jairo López Tamara, por lo anterior y al estar acreditada la propiedad del vehículo, deberá hacerse entrega del mismo al propietario, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal.

Se advierte que cualquier negociación realizada por el propietario del vehículo, con el señor José Alberto Briceño Chacón, de existir algún conflicto, debe resolverse ante la jurisdicción ordinaria civil, juez competente que podrá establecer quien es el tenedor, poseedor y dueño del automotor. Sin embargo, revisado el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de placas OUF -545, el dueño legítimo es el señor Jhon Jairo López Tamara, por lo cual, se hará entrega del vehículo al mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a YEFERSON ALBERTO BRICEÑO VERGARA identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.783.877 y a **CRISTIAN ANDRÉS BRICEÑO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía 1.007.424.408 a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**,

como coautores penalmente responsables de la conducta punible de hurto calificado agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a YEFERSON ALBERTO BRICEÑO VERGARA Y CRISTIAN ANDRÉS BRICEÑO VERGARA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a YEFERSON ALBERTO BRICEÑO VERGARA Y CRISTIAN ANDRÉS BRICEÑO VERGARA, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, se **ORDENA que por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre boleta de encarcelamiento de forma inmediata,** teniéndose como parte de la pena cumplida el tiempo que llevan privados de la libertad por razón de este proceso.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

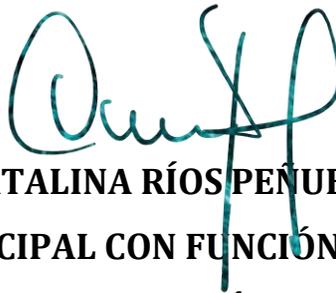
SEXTO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, el cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: ORDENAR que, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, si aún no lo ha hecho, se haga entrega inmediata y definitiva del vehículo de placas OUF -545, marca *Chevrolet*, línea GMC TOP, color azul, modelo 1980, chasis tcd14ab521569 y motor F0718TAB, a su propietario Jhon Jairo López Tamara identificado con cédula de ciudadanía 74.084.716.

OCTAVO: ORDENAR la entrega del título de depósito judicial con número de operación 26205515 el 14 de julio de 2022, en cuantía de \$1.430.000, a Jhon Fredy Chipatecua Rodríguez o Roberto de la Cruz Chipatecua García.

NOVENO: El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea40cf05df15ac1bac13851ebcaa8efa6cd95419286cf5b2c8469242e1e0422a**

Documento generado en 10/10/2022 03:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>